

Expediente: **4417/23**

Carátula: **GARIBALDI LAURA ANTONELLA Y OTRA C/ TRANSPORTE M Y L S.A.S Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **02/06/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20323655694 - GALENO SEGUROS, -DEMANDADO/A

20323655694 - SIERRA, AUGUSTO VICENTE-DEMANDADO/A

90000000000 - SORIA, RAMON LAZARO-DEMANDADO/A

27311275750 - TRANSPORTE M Y L S.A.S., -DEMANDADO/A

20266477776 - VELIZ, NADIA BEATRIZ-ACTOR/A

20266477776 - GARIBALDI, LAURA ANTONELLA-ACTOR/A

27311275750 - LOPEZ, MARIA CRISTINA DEL VALLE-HEREDERO/A DEMANDADO/A

27311275750 - SORIA, ROMINA PAOLA-HEREDERO/A DEMANDADO/A

27311275750 - SORIA, ELBIA NOELIA-HEREDERO/A DEMANDADO/A

27311275750 - SORIA, NATALIA DEL VALLE-HEREDERO/A DEMANDADO/A

27311275750 - SORIA, MARIA DE LOS ANGELES-HEREDERO/A DEMANDADO/A

20129192462 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO

20270179496 - IMPELLIZERE, PABLO DANIEL-PERITO

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

**Juzgado Civil y Comercial Común de la XII Nominación**

ACTUACIONES N°: 4417/23



H102326133496

San Miguel de Tucumán, 01 de junio de 2026.

### DATOS DEL EXPEDIENTE:

**Caratula:** GARIBALDI LAURA ANTONELLA Y OTRA c/ TRANSPORTE M Y L S.A.S Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

**Expte. N.º** 4417/23

#### Partes:

- **Demandante (actora):** Garibaldi Laura Antonella - DNI 32.589.023
- **Abogado de la demandante:** Diego D. Ferullo - M.P. 5.980 (Apoderado)
- **Demandante (actora):** Veliz Nadia Beatriz - DNI 36.411.689
- **Abogado de la demandante:** Diego D. Ferullo - M.P. 5.980 (Apoderado)
- **Demandado:** Transporte MYL S.A.S. - CUIT 30-71596234-5
- **Abogado del Demandado:**
- **Demandado:** Sierra Augusto Vicente - DNI 22.740.958
- **Abogado del Demandado:** Matías Ortiz de Rozas - M.P. 7.747 (Apoderado)
- **Demandado:** Sucesores de Ramon Lázaro Soria

- **Abogado del Demandado:** María Constanza Simón - M.P. 7.753 (Apoderada)
- **Citado en Garantía:** Galeno Seguros S.A. - CUIT 30-71439519-6
- **Abogado de la Citada en Garantía:** Matías Ortiz de Rozas - M.P. 7.747 (Apoderado)

**Juzgado Civil y Comercial Común de la XII Nominación - Centro Judicial Capital de Tucumán**

- **Juez:** Camilo E. Appas

## **S E N T E N C I A**

### **1. Trámite procesal del Expediente**

El 13/03/2024, se presenta el letrado Diego D. Ferullo, M.P. 5.980, apoderado de las actoras Laura Antonella Garibaldi, DNI 32.589.023 (Cfr. Poder Especial N° 09360, de fecha 28/02/2024) y de Nadia Beatriz Veliz, DNI 36.411.689 (Cfr. Poder Especial N° 09359, de fecha 28/02/2024), e inicia demanda de daños y perjuicios por el accidente ocurrido el 03/08/2023 por la suma de \$20.171.173, en contra de Augusto Vicente Sierra, DNI 22.740.958, conductor del camión embistente Marca Mercedes Benz, Dominio OMB273, en contra de Ramón Lázaro Soria, DNI 10.805.015, propietario del camión y contra Transporte MYL S.A.S., CUIT 30-71596234-5, empresa arrendataria del camión y titular de la póliza. Cita en garantías a Galeno Seguros S.A., CUIT 30-71439519-6.

El 18/03/2024, se ordena citar a los demandados Augusto Vicente Sierra, Ramón Lázaro Soria, y Transporte MYL S.A.S., y en garantía a la Galeno Seguros S.A. con las alcances previstos por el artículo 118 de la Ley 17.418, corriéndosele traslado de la demanda por el plazo de 15 (quince) días.

En fecha 26/04/2024, se presentan Carina Alejandra, DNI 23.930.141, en su carácter de socia y administradora general de Transporte MYL S.A.S. (Cfr. Acta de Asamblea del 10/01/2024) y María de los Ángeles Soria, DNI 26.378.410, en su carácter de administradora de la sucesión del codemandado Ramón Lázaro Soria, Expte. 11052/17, que tramita por ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la IX Nominación, ambas con el patrocinio letrado de María Constanza Simón, M.P. 7.753 y contestan demanda.

En fecha 29/04/2024, se presenta Matías Ortiz de Rozas, M.P. 7.747, apoderado de la firma Galeno Seguros S.A. (Cfr. Poder Especial Judicial y Administrativo, Escritura 413 de fecha 24/09/2018) y contesta demanda, solicitando su rechazo, con costas. Reconoce existencia de contrato al momento del siniestro, y opone límite de cobertura, de la póliza N° 426.968 por la suma de \$85.000.000,00.

En fecha 29/04/2024, se presenta Matías Ortiz de Rozas, M.P. 7.747, apoderado del codemandado Augusto Vicente Sierra, DNI 22.740.958 (Cfr. Poder Especial N° 10.914 de fecha 22/04/2024) y contesta demanda, solicitando su rechazo, con costas. Cita en garantía a Galeno Seguros S.A. ya que esta brindaba cobertura, según Ley 17.418, conforme póliza N° 426.968.

En fecha 06/05/2024, se ordena correr traslado a la actora y demandada de la pluspetición inexcusable y del límite de cobertura.

El 27/05/2024, se abre la causa a prueba, convocándose a la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas el día 21/08/2024, y atento lo dispuesto por el art. 444 del CPCCT, se libró oficio al Hospital Ángel C. Padilla, Hospital Centro de Salud y Sanatorio 9 de Julio a fin de que sirvan remitir historia clínica de Nadia Beatriz Veliz D.N.I n°36.411.689.

En fecha 21/08/2024, se suspende la audiencia fijada, y se dispuso ciertas medidas ante el fallecimiento del Sr. Ramón Lázaro Soria.

En fecha 27/08/2024, se adecua la demanda, contra los herederos de Ramón Soria.

El 27/09/2024, los codemandados Galeno Seguro S.A. y Augusto Vicente Sierra, ratifican demanda.

En fecha 14/11/2024, la parte actora desiste de la acción contra el heredero del Sr. José Soria.

En 28/03/2025, se tiene por desistida la acción en contra del codemandado José Manuel Soria.

En fecha 10/04/2025, ante el incumplimiento de la demandada, Transporte MYL S.A.S., con lo ordenado en fecha 21/08/2024, punto b), se tiene por inexistente la representación invocada; haciéndose saber a las partes, que no se tendrán en cuenta los escritos presentados en autos, en cuanto hagan al derecho de TRANSPORTE MYL S.A.S. Se convoca a la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas el día 22/07/2025.

En fecha 22/07/2025, el día fijado para la audiencia, se hace constar que no estaban notificadas la totalidad de las partes, por lo que se procede a fijar nueva fecha para el 08/08/2025.

El día y fecha prevista, se lleva a cabo la primera audiencia, a la que asisten Diego Daniel Ferullo en carácter de apoderado de las actoras; el letrado Matías Ortiz de Rozas en carácter de apoderado del demandado Augusto Vicente Sierra y de la citada en garantía Galeno Seguros S.A. y la letrada Constanza María Simón en carácter de apoderada de los herederos del demandado Ramón Lázaro Soria (fallecido). Al manifestar que las partes no han podido llegar a un acuerdo, se proveen los ofrecimientos probatorios reservados, fijándose fecha para la Segunda Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de la Causa para Definitiva, el día 19/11/2025.

El 19/11/2025, se lleva a cabo la segunda audiencia, donde comparecen las actoras, el codemandado Sierra, y la citada en garantías. Se hizo constar que no comparecieron a la audiencia la letrada Constanza María Simón en carácter de apoderada de los herederos del demandado Ramón Lázaro Soria (fallecido), la Sra. María de los Ángeles Soria (apoderada común de los mismos).

Se produjo la prueba de declaración de parte del demandado Sr. Sierra Augusto Vicente y de las actoras Nadia Beatriz Veliz y Laura Antonella Garibaldi, dando por concluido el período probatorio y se pusieron los autos para alegar, haciéndolo el letrado Diego Daniel Ferullo por las actoras y el letrado Matías Ortiz de Rozas por el demandado Augusto Vicente Sierra y por la citada en garantía. Se corrió vista a la Fiscalía por la aplicación del derecho consumeril.

En fecha 04/12/2025, contesta la vista la Fiscalía Civil I°, practicándose planilla fiscal el 05/12/2025, la que es repuesta por los accionados el 18/12/2025 y el 23/02/2026 por las actoras, pasando los autos a despacho para dictar sentencia.

## **2. Argumentos de las partes**

### **Actoras:**

Relata que el 03/08/2023, a horas 15 aproximadamente, las actoras circulaban en la motocicleta de Garibaldi, marca Motomel, modelos STRATO ALPINO, tipo MOTONETA SCOOTER, dominio: A173CKS, por la mano derecha del Camino del Perú, en dirección Norte a Sur, cuando a la altura de la intersección con calle Paraguay, fueron embestidas y arrastradas intempestivamente por un camión marca Mercedes Benz, color rojo, dominio OMB-273, que circulaba por la misma arteria y en igual sentido.

Aduce que el impacto produjo una fuerte caída con arrastre de la motocicleta que quedó metros más adelante sobre la vereda derecha, con importantes daños materiales y partes diseminadas por todo el lugar, además de las lesiones físicas que sufrieron, la Sra. Garibaldi, que conducía la motocicleta y sobre todo la Sra. Veliz, que fue la más afectada en su salud física y posteriormente psíquica, deteniéndose el camión luego del impacto, metros más adelante.

Expresa que la Sra. Garibaldi se comunicó con unos amigos que llegaron al lugar para auxiliarlas, mientras en ese mismo ínterin la Sra. Veliz era trasladada con graves lesiones, en una ambulancia del 107, hacia El Hospital Centro de Salud Zenón J. Santillán, en el que fue asistida y atendida por guardia médica del nosocomio, donde se constató una fractura expuesta del tobillo izquierdo y fracturas en otras partes de la pierna izquierda, como así también politraumatismos en todo el cuerpo, siendo derivada al Hospital Ángel C. Padilla, en donde recibió la primera intervención quirúrgica, (toilette).

Agrega que luego de dicha intervención fue trasladada al Sanatorio Pasquini para su internación y días más tarde, al Sanatorio 9 de Julio para nuevas intervenciones quirúrgicas.

Manifiesta respecto de la dinámica del siniestro, que la misma se encuentra debidamente acreditada en la carpeta técnica y demás informes realizados el día del siniestro por la Policía de Tucumán,

donde se describen perfectamente las posiciones en que quedaron ubicados los vehículos como así también la trayectoria previa al impacto, no cabiendo ninguna duda de la responsabilidad que le cabe a los demandados en autos.

Continúa diciendo que la Sra. Garibaldi sufrió solo contusiones y traumatismos generales leves que no requirieron intervención médica urgente pero sí posterior, ya que tuvo que tratar sus golpes y lesiones leves durante algunas semanas, con ingesta de antiinflamatorios y reposo, mientras que la Sra. Veliz, tuvo consecuencias que fueron mucho peor, los daños y lesiones causados en su pierna izquierda fundamentalmente, le produjeron enormes inconvenientes no solo a su salud psico-físicas, sino también laborales y de toda índole. Expresa que su vida de relación quedó seriamente afectada, ya que, más allá de las discapacidades y secuelas motrices que le generó la lesión, sus visibles cicatrices, afectan seriamente su psiquismo, generando sentimientos de desesperanza e inutilidad en relación a su futuro; baja autoestima, dificultad para la toma de decisiones, displacer, recurrentes crisis de angustia con alteración en su estado de ánimo, viéndose afectado su desempeño social, laboral, afectivo, familiar y volitivo.

Finaliza diciendo que no cabe ninguna duda respecto de la responsabilidad objetiva directa que le cabe a los demandados y de la que surge la obligación de resarcir los enormes daños causados.

Cita derecho.

Reclama: a) La Sra. Garibaldi, i) Daño Materiales, la suma de \$1.820.000,00, ii) Privación de Uso, la suma de \$210.000,00 y iii) Daño Moral \$1.500.000,00; b) La Sra. Veliz, i) Daño Material, la suma de \$580.000,00; ii) Privación de Uso, la suma de \$450.000,00; iii) Gastos Terapéuticos, la suma de \$500.000,00; iv) Gastos Terapéuticos Futuros, la suma a determinar oportunamente; v) Incapacidad Física, la suma de \$10.321.173,02 y vi) Daño Moral, la suma de \$5.000.000,00.

Ofrece prueba documental e Instrumental.

Solicita beneficio de litigar sin gastos, bajo la prisma del art. 53 LDC.

### **Citada en Garantías - Galeno Seguros S.A.**

Al contestar demanda, realiza una negativa genérica y luego una específica, niega la veracidad y autenticidad de la documentación presentada, reconociendo que entre la aseguradora y la firma Transporte MYL S.A.S., existía al momento de la fecha del siniestro, un contrato de seguro.

Expone que más allá de la negativa respecto al relato de los hechos de la parte actora, lo cierto es que los hechos ocurrieron de una manera radicalmente diferente a la relatada en su escrito de demanda, informando que el 03/08/2023, el camión asegurado circulaba por Av. Camino del Perú altura N° 1600, y al llegar a la intersección con calle Paraguay, la motocicleta dominio A173CK5 conducida por la Sra. Garibaldi embistió el camión dominio OMB273, colisionando en la parte trasera del mismo.

Destaca que la calidad de embistente recae sobre la conductora de la motocicleta, quien circulaba en igual sentido que el camión, haciéndolo sin el debido cuidado, sin respetar la velocidad reglamentaria, sin la utilización de cascos, y justamente por no tener el dominio de la motocicleta termina impactando, embistiendo al camión asegurado y luego termina de perder completamente el dominio de la motocicleta, cayendo pesadamente sobre el asfalto.

Expresa que la conductora de la motocicleta no tuvo el deber de cuidado con respecto a la distancia que se debe circular del vehículo que va por delante, resultando así que ha infringido diversas normas de la ley de Tránsito.

Refiere a que la actora no circuló con el debido cuidado ni prevención, no conservó en ningún momento el pleno dominio de la motocicleta, por lo que terminó embistiendo al camión desde atrás; a la inexistencia de casco y al no haber respetado la distancia del camión (vehículo que la precedía), y esto, sumado a todas las otras infracciones y acciones imprudentes, negligentes, en clara desaprensión por las más básicas normas de tránsito, terminó siendo la propia actora la causa del accidente.

Resalta que el relato de los demandados ha sido el mismo, existiendo una consistencia lisa y llana, mientras que la actora, ha ido modificando el mismo, todo ello con el objetivo claramente malicioso

(una mala fe evidente), en miras de hacerse de una indemnización que no les corresponde.

Aduce que surge de la propia prueba documental ofrecida por la parte actora, que la colisión se produjo en la parte trasera derecha del camión, embistiendo desde atrás la propia actora, quien colisionó con el manubrio de la motocicleta embriague/freno izquierdo), y que no se encontraba con pleno dominio de la motocicleta; no respetaba la distancia reglamentaria establecida por ley, infringiendo de manera evidente todas las normas de tránsito ya detalladas.

Continúa diciendo que en el hipotético caso en que el accidente hubiera ocurrido como lo manifiesta la actora en su denuncia ante el seguro, también habría sido por su exclusiva culpa, ya que conforme ella misma lo relata, "me coloque al costado derecho del camión", es decir, venía por detrás, y se habría colocado al costado derecho, lo que sería una clara acción de sobrepaso, estando esto prohibido por la misma ley 24.449 en su Art. 42, cuando aborda el tema del sobrepaso dice " El adelantamiento a otro vehículo debe hacerse por la izquierda ", estableciendo diez condiciones que se deben tenerse en cuenta antes de realizar el mismo.

Agregar que en el lugar del accidente, conforme surge de la propia causa penal, la Av. Camino del Perú no cuenta con más que un solo carril.

Cita derecho. Manifiesta la existencia de una eximente de responsabilidad prevista por el art. 1729 del Código Civil y Comercial, por el Hecho del damnificado.

Refiere al riesgo pasivo de la cosa; las diferencias de masas; la excesiva velocidad y falta de dominio del conductor del motociclo; el no uso de casco.

Rechaza los rubros reclamados, impugna liquidación. Expone la intervención de la ART. Plantea pluspetición inexcusable. Solicita aplicación de la ley 24.283 y el art. 730 CCCN. Hace reserva del caso federal.

Ofrece prueba documental, informativa, y periciales contable, médica y accidentológica, como así también, confesional.

#### **Codemandado - Sierra Augusto Vicente**

En su contestación replica de manera idéntica, lo expresado por la citada en garantía.

#### **Codemandado - Transporte MYL S.A.S.**

Se lo tiene por incontestada la demanda.

#### **Codemandado - Herederos del demandado Ramón Lázaro Soria**

Se lo tiene por incontestada la demanda.

### **3. Pretensiones**

De lo expuesto en la demanda, encuentro que las Sras. Garibaldi y Veliz, promueven demanda de daños y perjuicios, y reclama una indemnización en virtud de los daños patrimonial y extrapatrimonial, derivados del accidente de tránsito ocurrido en fecha 03/08/2023, cuya responsabilidad atribuyen a Augusto Vicente Sierra, conductor del camión Marca Mercedes Benz, Dominio OMB273, a los herederos de Ramón Lázaro Soria, quien en vida fue el propietario del camión y contra Transporte MYL S.A.S., empresa arrendataria del camión y titular de la póliza. Cita en garantías a Galeno Seguros S.A.

Corrido el traslado de la demanda, la citada y el demandado Sierra, contestan la misma y en lo sustancial, luego de asumir cobertura la primera, realizan una negativa en lo general y en lo particular, reconociendo el accidente ocurrido el 03/08/2023, pero negando la forma de ocurrencia. También impugna los montos indemnizatorios.

En cuanto a la ocurrencia del hecho, encuentro que este se encuentra acreditado con escritos de demanda y contestación por parte de los demandados. Al respecto tengo presente que "el

reconocimiento de un hecho relevante en la formulación de la pretensión, o su oposición, opera a modo de confesión y tiene carácter vinculante para el juez, porque siendo un testimonio de la propia parte no requiere del animus confidendi para considerarlo negativo a su derecho" (Cámara Iª en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan S., J. A. c. S., L. A. 02/09/2010 Publicado en: LLGran Cuyo 2011 (mayo), 413 Cita online: AR/JUR/78083/2010).

Que en el evento se vieron involucrados la Sra. Nadia Beatriz Veliz y Laura Antonella Garibaldi, quienes iban en la motoneta Scooter, Dominio A173CKS, conducida y de propiedad de esta última; y el Sr. Augusto Vicente Sierra, conductor del camión Marca Mercedes Benz, Dominio OMB273, cuyo titular registral era el fallecido Ramón Lázaro Soria, unidad que fuera arrendada por Transporte MYL S.A.S. Que ambos vehículos circulaban por Av. Camino del Peru, sentido Norte a Sur, cuando a la altura de la intersección con calle Paraguay, se produce la colisión entre ambos vehículos. En consecuencia, hallo que no se encuentra controvertido la existencia del accidente.

Asimismo, no se encuentra controvertido que: a) el Sr. Augusto Vicente Sierra era el conductor del camión Marca Mercedes Benz, Dominio OMB273; b) el vehículo se encontraba asegurado en Galeno Seguros S.A. y que se encontraba vigente al momento del hecho.

En cambio, sí es objeto de disputa la mecánica del mismo, es decir cuál fue su causa, y con ello a quién cabe atribuir responsabilidad en el evento, y en su caso, los daños invocados y su cuantía. Corresponderá pues, en el caso concreto, analizar si la producción del accidente tuvo por causa exclusiva, como lo sostiene la parte actora, la culpa del conductor del camión, o si, por el contrario, como lo pretende la contraparte, la culpa de la víctima, como causal eximente capaz de erigirse en causa eficiente del siniestro y excluir total o parcialmente la responsabilidad de los accionados, por interrupción del nexo causal.

Son justamente los hechos controvertidos sobre los que deben recaer las pruebas producidas por las partes, a la luz de lo dispuesto en los Arts. 321 y 322 del CPCCT.

Llegado a este punto, cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el pleito (CCC-Sala 2 S/ Sent: 186 del 29/04/2016 Reg: 00044742).

#### **4. Análisis y Solución del caso.**

##### **4.1. Aplicación Ley de Defensa del Consumidor.**

La parte actora en el caso, ha solicitado la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor (LDC). Argumenta que goza del Beneficio de justicia gratuita conforme a lo establecido por el art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor (Ley 24.240) y conforme lo resuelto por el Centro de Mediación del Centro Judicial Capital - Fuero Civil, en resolución de fecha 14 de mayo de 2022 y en el marco del Legajo n° 7805/21.

Entiendo que la parte actora, solicita la pretensión en carácter de "tercero expuesto" en el marco del presente proceso. Debo adelantar que esta pretensión de encuadrar al tercero víctima de un accidente de tránsito dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor no puede prosperar.

La figura del "tercero expuesto a una relación de consumo" (o bystander) fue incorporada a la Ley N.º 24.240 mediante la Ley N.º 26.361, esta inclusión fue posteriormente excluida por la Ley N.º 26.994.

En efecto, el art. 1 LDC, luego de la reforma de la ley 26.994, en su segundo párrafo quedó redactado de la siguiente forma: "Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social" (el resaltado me pertenece); eliminando de esta manera la redacción en donde se consideraba la figura de tercero expuesto (por ley 26.361).

No se escapa a este Proveyente que el CCCN mantiene la figura en su art. 1092, pero se circunscribe al ámbito de las "prácticas abusivas" y de la "información y publicidad dirigida a

consumidores" (art. 1096).

Considero que en el presente caso, la parte actora no resulta ser consumidora ni está equiparada a ella (art. 1 ley 24.240 -y modificatorias-; art. 1092 CCCN), atento a que la acción que motiva estos actuados, se genera por la colisión de vehículos, y no por prácticas comerciales de la citada en garantía.

Así las cosas, la relación de consumo sujeta a estudio no surge acreditada en autos. Ello así toda vez que la categoría de consumidor sigue siendo interpretada, conforme a doctrina mayoritaria, desde la perspectiva económica.

En consecuencia, la actora resulta ser ajena a es contrato celebrado por la demandada y la citada en garantía, ya que no adquiere ni utiliza bienes o servicios como destinatario final de manera directa, sino que es el asegurado quien contrata con el asegurador para que, en el caso de producirse ciertas eventualidades, repare el daño causado al tercero damnificado.

Precisamente, el tercero en el contrato de seguro, en este caso la actora quien resulta ser supuesta víctima de un accidente de tránsito y ajena al convenio celebrado por las partes - demandado y citada en garantía-, tiene derecho a solicitar la reparación del daño causado derivado del principio constitucional del deber de no dañar a otro y del artículo 1716 CCCN, que dispone: La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este código; es decir, que el deber de reparación no está dado por su condición de consumidora sino derivada de los principios y artículo mencionados anteriormente, en el hecho de que el supuesto acto dañoso y antijurídico la legitima para actuar y obtener un resarcimiento.

En consecuencia, dado que la actora -víctima del accidente- es un tercero ajeno al contrato de seguro celebrado entre el demandado y la citada en garantía, y teniendo en cuenta la doctrina actual y predominante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los tribunales inferiores que ha excluido a las víctimas de accidentes de tránsito del concepto de "consumidor expuesto" a los fines de la aplicación general de la LDC en reclamos de daños, el régimen de la Ley N.º 24.240 no resulta aplicable al presente caso, debiendo regirse por las normas de la responsabilidad civil extracontractual (arts. 1757, 1758, 1769 y ccdtes. del CCyCN) y la Ley de Seguros N.º 17.418.

#### **4.2. Derecho Aplicable.**

Conforme ha quedado trabada la litis y en virtud de los hechos invocados y constancias de autos, tengo para mí que el hecho jurídico constitutivo de la acción que se intenta es el accidente de tránsito en el que el actor reclama responsabilidad por daños, al conductor del camión Marca Mercedes Benz, Dominio OMB273, en base a normas de responsabilidad civil (Arts. 1769, 1757, 1758, 1721, 1722, 1724 del Código Civil y Comercial -CCC-).

En el CCC se presume la responsabilidad del dueño o guardián (art. 1758), salvo que demuestre el hecho del damnificado (art. 1729), o de un tercero con caracteres de caso fortuito (art. 1731), que el automóvil ha sido usado contra la voluntad real o presunta (art. 1758) o el caso fortuito ajeno al riesgo propio de la cosa (art. 1733, inc. é).

Por lo tanto, entiendo que el actor tiene que probar el daño y la relación causal con el riesgo del rodado; la antijuridicidad surge de cometer un hecho ilícito (art. 1717). El factor de atribución es objetivo; por ende, se presume la responsabilidad (art. 1757). El demandado y la aseguradora tienen la carga de probar alguna causal de eximición, para evitar que se haga lugar a la demanda, total o parcialmente.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el infortunio se habría producido entre dos vehículos en movimiento, la existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación de la normativa referida, resultando alcanzado el caso por la responsabilidad civil por el riesgo creado, de tal suerte que el implicado para eximirse de responsabilidad deberá acreditar la culpa del otro o bien alguna otra causa que actúe como eximente.

Son aplicables asimismo las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y reglamentación local del tránsito.

### **4.3. Análisis Probatorio.**

#### **a) Valoración de los hechos controvertidos conforme pruebas.**

Como primera medida, destaco que para dar solución al caso planteado efectuaré la valoración de toda la prueba aportada conforme las reglas de la sana crítica, es decir por los principios generales de la lógica, máximas de experiencia que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta de la judicatura, de acuerdo con lo que prescriben los art. 136 CPCCT y art. 3 CCCN. Y, en definitiva, fundaré mi decisión conforme lo dispone el art. 30 de la Constitución Provincial.

#### **b) Pruebas ofrecidas y/o producidas:**

##### **Actoras.**

A1) Prueba Documental: Se admitió en cuanto por derecho hubiere lugar la prueba ofrecida, teniéndose presente para su valoración al momento de dictar sentencia definitiva. La misma consiste en: Acta de Cierre sin acuerdo del Proceso de Mediación, Poderes Especiales para Juicios, Actuaciones penales obrantes en la Causa Penal: "SIERRA AUGUSTO VICENTE S/ LESIONES CULPOSAS - ART. 94 PÁR. 1 VICT: GARIBALDI LAURA ANTONELA, VELIZ NADIA BEATRIZ. Legajo N°: S-066785/2023. A saber: Acta de intervención Policial en el momento del hecho. Informes técnicos. Relevamiento planimétrico. Informe fotográfico. Historias Clínicas de la Sra Veliz, del Hospital Ángel C. Padilla, del Hospital Centro de Salud y del Sanatorio 9 de Julio. Carnet de manejo de la Sra. Garibaldi. Título de propiedad y cédula de identificación de la motocicleta. Certificado de cobertura del Seguro de la moto (Triunfo Seguros). Denuncia del siniestro. Certificados y pedidos médicos. Estudios médicos complementarios y laboratorios. Fotografías, radiografías y cds de informes de estudios complementarios. Facturas y presupuestos de gastos sanatoriales (Sanatorio 9 de Julio). Facturas y comprobantes de gastos de farmacia, laboratorios, rehabilitación y ortopedia. Presupuesto de Lalo Solis actualizado. Informe pericial de incapacidad del médico laboralista. Boletas de sueldo de Garibaldi y Veliz. Fotografías de los vehículos y de las lesiones. Carnet de manejo del Sr. Sierra Augusto Vicente. Título de propiedad del camión a nombre del Sr. Soria Ramon Lázaro. - Póliza de Seguro de Galeno a nombre de Transporte MYL S.A.S.)

A2) Prueba Informativa: Se admitió en cuanto por derecho hubiere lugar la prueba ofrecida, teniéndose presente para su valoración al momento de dictar sentencia definitiva.

A3) Prueba de Declaración de Parte: Se admitió en cuanto por derecho hubiere lugar la prueba ofrecida y a los efectos de su producción, se fijó el día 19/11/2025 a fin de que se presente el Sr. Sierra Augusto Vicente a celebrar audiencia de declaración de parte bajo la modalidad interrogatorio libre, quien se presentó oportunamente.

A4) Prueba de Declaración de Parte: Se admitió en cuanto por derecho hubiere lugar la prueba ofrecida y a los efectos de su producción, se fijó el día 19/11/2025 a fin de que se presente el representante legal de Transporte MYL S.A.S. a celebrar audiencia de declaración de parte bajo la modalidad interrogatorio libre, quien no se presenta, haciéndose efectivo el apercibimiento.

A5) Prueba Pericial Médica: Se admitió en cuanto por derecho hubiere lugar la prueba ofrecida y a los efectos de su producción, por Secretaría procede al sorteo de un perito médico legista, resultando desinsaculado Juan Carlos Persequino, quien presenta informe el 29/09/2025 y contesta observaciones e impugnaciones el 18/11/2025.

A6) Prueba Informativa: Se admitió en cuanto por derecho hubiere lugar la prueba ofrecida y a los efectos de su producción, se libró oficios conforme se solicita a YUHMAK MOTOS, quien contesta el 25/08/2025.

##### **Codemandados - Herederos de Soria Ramón Lázaro.**

B1) Prueba de Declaración de Parte: Se admitió en cuanto por derecho hubiere lugar la prueba ofrecida y a los efectos de su producción, se fijó el día 19/11/2025 a fin de que se presenten las actoras Nadia Beatriz Veliz y Laura Antonella Garibaldi a celebrar audiencia de declaración de parte bajo la modalidad interrogatorio libre, quienes se presentan.

B2) Prueba Informativa: Se admitió en cuanto por derecho hubiere lugar la prueba ofrecida y a los efectos de su producción, se libró oficios conforme se solicita a: 1) MUNICIPALIDAD DE TAFI VIEJO, quien contesta el 08/09/2025; 2) MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA, quien contesta el 21/08/2025; 3) DGR, quien contesta el 13/08/2025.

B3) Prueba de exhibición de documentación: No habiendo sido solicitada la documentación en el momento procesal oportuno, a lo solicitado no ha lugar. La letrada Simón hace reserva para la Excma. Cámara.

#### **Codemandado - Augusto Vicente Sierra.**

B1) Prueba Documental: Se admitió en cuanto por derecho hubiere lugar la prueba ofrecida, teniéndose presente para su valoración al momento de dictar sentencia definitiva. La misma consiste en: Copia de poder general para asuntos judiciales, Póliza de Seguros N ° 426968, Denuncia de Stro. N ° 108840, Copias de Causa Penal SIERRA AGUSTO VICENTE S/ LESIONES CULPOSAS - LEGAJO N ° S-066785/2023.

B2) Prueba Informativa: Se admitió en cuanto por derecho hubiere lugar la prueba ofrecida, y por razones de economía procesal, se procedió a acumular la misma con la prueba C3.

B3) Prueba Pericial Médica: Se tiene por desistida la presente prueba.

B4) Prueba Pericial Accidentológica: Se tiene por desistida la presente prueba.

B5) Prueba Confesional: Se admitió en cuanto por derecho hubiere lugar la prueba ofrecida y por razones de economía procesal, se procedió a acumular la misma con la prueba C6.

#### **Citada en garantía - Galeno Seguros S.A.**

C1) Prueba Documental: Se admitió en cuanto por derecho hubiere lugar la prueba ofrecida, teniéndose presente para su valoración al momento de dictar sentencia definitiva. La misma consiste en: Copia de poder general para asuntos judiciales, Póliza de Seguros N ° 426968, Denuncia de Stro. N ° 108840, Copias de Causa Penal SIERRA AGUSTO VICENTE S/ LESIONES CULPOSAS - LEGAJO N ° S-066785/2023.

C2) Prueba Pericial Contable: Se tiene por desistida la presente prueba.

C3) Prueba Informativa: Se admitió en cuanto por derecho hubiere lugar la prueba ofrecida y a los efectos de su producción, se libró oficios conforme se solicita a: 1) UFDT, quien contesta el 31/05/2024; 2) SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, quien contesta el 20/08/2025; 3) SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, quien contesta el 21/08/2025.

C4) Prueba Pericial Médica: Se tiene por desistida la presente prueba.

C5) Prueba Pericial Accidentológica: Se admitió en cuanto por derecho hubiere lugar la prueba ofrecida y a los efectos de su producción, por Secretaría procede al sorteo de un perito ingeniero mecánico, resultando desinsaculado Pablo Daniel Impellizzere - MP: 29609, quien presenta pericia el 06/10/2025 y contesta impugnaciones del 20/10/2025. Se tuvo por ofrecido consultor técnico de parte al Licenciado Gonzalez Federico.

C6) Prueba de Declaración de Parte: Se admitió en cuanto por derecho hubiere lugar la prueba ofrecida y a los efectos de su producción, se fijó el día 19/11/2025 a fin de que se presenten las actoras Nadia Beatriz Veliz y Laura Antonella Garibaldi y el demandado Augusto Sierra a celebrar audiencia de declaración de parte bajo la modalidad interrogatorio libre, quienes se presentaron oportunamente.

#### **4.4. De la Responsabilidad Civil. Presupuestos de la responsabilidad.**

Para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar la existencia de por lo menos tres requisitos : **a)** la existencia de un hecho generador de un daño; **b)** que medie un nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; y **c)**

que exista un factor de imputación, ya sea objetivo o subjetivo (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni ; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, “Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores”, Ed. Hammurabi). Respecto a la “antijuridicidad”, puedo decir que de acuerdo al Art. 1717 del CCC está conceptualizado como “Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada”. Es decir que, para que se configure este presupuesto, basta con que se viole el deber general de no dañar a otro.

Ahora bien, corresponde examinar si en la causa en análisis, ellos concurren conforme las pruebas aportadas por las partes.

**a. Los hechos.** En cuanto al primer presupuesto, esto es, el acontecimiento del hecho generador del daño. No se encuentra controvertida la existencia del accidente, con base en lo manifestado por las partes en la demanda y contestación respectivamente.

**b. La relación de causalidad.** Al respecto, el Art. 1726 del CCC, prevé que: “Son reparable las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles.”

En esta inteligencia, y considerando que se encuentra acreditado el hecho del accidente de tránsito, resulta oportuno analizar las probanzas de autos para determinar la relación de causalidad. Así, en su escrito de demanda, las actoras explican que a raíz del accidente, “la Sra. Veliz fue trasladada con graves lesiones, en una ambulancia del 107, hacia El Hospital Centro de Salud Zenón J. Santillán, en el que fue asistida y atendida por guardia médica del nosocomio, donde se constató una fractura expuesta del tobillo izquierdo y fracturas en otras partes de la pierna izquierda, como así también politraumatismos en todo el cuerpo. Fue derivada al Hospital Ángel C. Padilla en donde recibió la primera intervención quirúrgica, (toilette)... Luego de dicha intervención fue trasladada al Sanatorio Pasquini para su internación y días más tarde, al Sanatorio 9 de Julio para nuevas intervenciones quirúrgicas”. De la Historia Clínica del Hospital Zenon Santillan, surge que la Sra. Veliz, ingresó con diagnóstico de “POLITRAUMATISMO SEVERO (T07-Traumatismos múltiples, no especificados)”, y con Evolución: “oy t accidenete via puplica presenta herida tipo sacalp pie se indcia toilette” (SIC). De la causa penal, se observa como relevante, en los relatos del hecho, la intervención de la Comisaría de San José, quienes labran el acta correspondiente, expresando que: “Continuando con el diligenciamiento desde esta base me puse en contacto telefónico con el o Policial Sargento Miranda de tumo en el Hospital Centro de Salud, a quien se le pregunto sobre el ingreso de una femenina por accidente de tránsito, respondiendo el mismo que se trataría de la VELZ NADIA BEATRIZ, de 31 años de edad, DNI: 36.411.689 con domicilio en el B\* Virgen de Schoenstatt- Villa Carmela que estaba siendo asistida por la Jefa de Guardia Dra. Roccia Milagros diagnosticando politraumatismos y una lesión en tobillo izquierdo fuera de peligro”. Así, del informe del Dr. Persequino, puede leerse como conclusión que “Como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el día 03 de Agosto de 2023, la Sra. Veliz Nadia Beatriz, sufrió un cuadro de politraumatismo y herida tipo scalp en región de tobillo y pie izquierdo, siendo conducida primero al Hospital centro de Salud, desde allí derivada al Hospital Padilla donde se realizó toilette y sutura de la herida. En razón de tratarse de un accidente laboral in Itinere, nuevamente fue derivada al sanatorio Pasquini donde permaneció internada durante 48 horas y posteriormente una nueva derivación al sanatorio 9 de Julio, desde el 07-08-23, hasta el día 28-08-23, donde recibió asistencia médica con numerosas toilettes quirúrgicas y cirugía plástica reconstructiva en región anterolateral de pierna y dorso de pie, mediante colgajos microquirúrgicos extraídos del muslo izquierdo. Otorgada el alta sanatorial continuó con controles por consultorio externo hasta el alta definitiva, el día 27-02-24. En fecha 29-01-25, nuevamente fue intervenida quirúrgicamente para realizar un afinamiento del colgajo. Actualmente presenta secuelas estéticas determinantes de una incapacidad física parcial y permanente del 25.00% por cicatrices mayores de 10 cm en miembro inferior izquierdo con limitación funcional de tobillo izquierdo”.

En cuanto a los daños materiales, reclama la actora Garibaldi, la reparación de la motoneta. De la causa penal mencionada, del relato del hecho, se desprende lo siguiente: “...seguidamente se puede observar tirada sobre Camino del Peru acera oeste, una Motocicleta Marca y modelo Motomel tipo Scooter de color oscura, con diferentes daños materiales como así también que su dominio estaba apartado del estructura apostado sobre la cinta asfáltica y en el que se lee A173CKS”.

Considerando las características del accidente, la causa penal, la historia clínica, el informe pericial acompañado, puedo razonablemente concluir que los daños sufridos por las actoras en su persona y en sus bienes, fueron consecuencia del accidente de tránsito del 03/08/2023.

**c. Factor de atribución de responsabilidad.** Estando probado el accidente, y los daños que de él fueron consecuencia, queda por analizar la existencia del tercer elemento, es decir, la existencia de un factor de atribución de responsabilidad.

Conceptualmente se ha dicho que los factores de atribución son las razones que justifican que el daño que ha sufrido una persona sea reparado por alguien, es decir, que se traslade económicamente a otro. Un factor de atribución es la respuesta a la pregunta de por qué este agente debe reparar este daño. Si existe una buena respuesta a tal interrogante, se le asignará a ese agente dañador la obligación resarcitoria; si no, no se la imputará a él. (LÓPEZ MESA, MARCELO. J. "Presupuestos de la responsabilidad civil", 1.º ed., Buenos Aires., Astrea, 2013, P 475.).

El Art. 1769 del CCC, prevé una regulación específica para el supuesto de daños por accidentes de tránsito, disponiendo expresamente la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva por riesgo creado o por actividades riesgosas o peligrosas (Art. 1757 CCC).

A su vez, el Art. 1722 del CCC establece que: "El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando culpa ajena, excepto disposición en contrario."

Con relación a la carga de la prueba en los accidentes de tránsito, se ha afianzado el criterio de que al damnificado sólo le incumbe acreditar el hecho, y el causante del daño tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado, a fin de eximirse de la responsabilidad objetiva atribuida, acreditando la concurrencia de una causa ajena, como puede ser la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no se deba responder o que la cosa fue usada en contra de la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, según lo disponen expresamente los arts. 1721, 1722, 1753, 1757, 1758 y 1769 del CCyCN, cuya aplicación corresponde por la fecha del hecho.

En consecuencia, habiéndose probado el hecho, el daño, la relación de causalidad, y siendo el factor de atribución de responsabilidad objetivo, corresponde dilucidar si -de acuerdo a las pruebas producidas- ha existido "culpa ajena" -total o parcial-, entendida esta en el caso particular como culpa de la víctima, a efectos de liberarse de la responsabilidad el causante del daño.

**c. i. Mecánica del accidente.** Bajo estas premisas, resulta ahora oportuno determinar la mecánica del accidente, para lo cual corresponde analizar las pruebas aportadas en autos.

En el presente, se encuentra acreditada la colisión entre ambos vehículos. No se encuentra establecido quien posee la calidad de embistente y de embestido en el mismo, ya que las actoras expresan haber sido embestidas y arrastradas, mientras que el codemandado, conductor del camión, alude que fue impactado en la parte trasera del mismo por la moto. Tengo presente que no se produjo prueba de testigo, que puedan traer luz a lo ocurrido al momento del accidente.

Sin embargo, de la pericial emitida por Pablo Daniel Impellizzere, Ing. Mecánico, al ser consultado sobre la mecánica del accidente, este responde: *"El accidente de tránsito se produjo el 3 de agosto del 2023, aproximadamente a las 15.00 hs, en la AV. CAMINO DEL PERÚ altura intersección con calle PARAGUAY - CEBIL REDONDO - TUCUMAN. El estado de las calles era regular y con iluminación natural. El sentido de circulación de la AV. CAMINO DEL PERÚ es de Norte a Sur y viceversa. No hay semáforos ni cámara de seguridad en el lugar de los hechos". Continúa relatando el profesional "Instantes antes del siniestro, la MOTOMEL circulaba de NORTE a SUR por la AV. CAMINO DEL PERU, al llegar a la altura de la calle PARAGUAY aproximadamente, fue embestida en la parte trasera izquierda por el camión MERCEDES BENZ, quien enganchó con su soporte lateral trasero al carenado de faro trasero de la motocicleta. Produciéndose un choque casi paralelo entre ambos".*

No surge de manera clara, del relato del perito, quien fue el embistente, ya que si bien, en primera instancia aduce que el camión embiste a la moto, luego expresa que la enganchó con su soporte lateral trasero, para finalizar diciendo que fue un choque "casi paralelo" entre ambos vehículos.

Sobre la calidad de embistente, se ha dicho que "la circunstancia de ser agente activo del choque, si bien hace presumir la culpa, admite prueba en contrario y se desvirtúa, si el vehículo embestido se interpuso en la marcha del embistente" (Daray, Accidentes de Tránsito, T. 1, p. 231, n° 109); ello pues "la maniobra imprevista y antirreglamentaria del embestido hace cesar la presunción de culpa del embistente" (Revista de Derecho de Daños, 2002-1, Accidentes de tránsito, p. 293). (CCC, Sala

II, "Ambrosio c. Magrini" - Nro. Sent: 603 Fecha Sentencia 27/10/2017). De tal modo, corresponde a la actora desvirtuar la presunción de culpa emergente de su calidad de embistente.

La presunción de culpa del embistente no es absoluta sino relativa, debiendo ceder ante distintas circunstancias como, por ejemplo, cuando se acredita que el conductor embestido interfirió antirreglamentariamente en la marcha del otro rodado, debiendo ser ponderada en concordancia con los restantes elementos de convicción aportados al proceso y con la mecánica del accidente (cfr. CCCTuc., Sala II, Cuenca, Segundo Alberto c. Aguilar, Ramón Antonio, Sentencia N° 328, 25/09/2012, voto de la Dra. María del Pilar Amenábar; CCCMorón, Sala II, Kuruc, Sergio R. c. Escalante, Pedro R., 06/05/1993, AR/JUR/1110/1993; CNEsp. en lo Civ. y Com., Sala V, Transportes Sol de Mayo, S. A. c. Mara, Jorge O. y otro, 16/05/1984, LA LEY 1984-C, 156, AR/JUR/84/1984).

En virtud de lo expuesto, y ante la falta de acreditación de la calidad de embiste, procederé a analizar la mecánica del accidente, para así valorar de manera conjunta con el resto de las probanzas obradas en autos.

Así la cosa, y volviendo al informe pericial, tengo que el perito contesta, al ser consultado por "Cuáles fueron las normas de tránsito que no fueron respetadas por la Sra. Garibaldi Laura A", este expresa que «*Según relatado por ella misma, en la denuncia del siniestro en Triunfo Seguro donde tiene asegurada su motocicleta, hizo un intento de adelantamiento por la derecha del camión, cito textual: "RELATO DE LA FORMA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO: Causa: Accidente, Edad del conductor: 36 años. Casco colocado correctamente: Si. Lesionados: Si, asegurada y acompañante vehículo asegurado. Relato del hecho: Me encontraba transitando, de norte a sur, por calle Camino del Perú. Me coloque al costado derecho del Camión, de La empresa Coca Cola, cuando el mismo se empezó a dirigir hacia la derecha por lo que comencé a encerrarme, en consecuencia terminé impactando con su lateral derecho en el lateral izquierdo de mi rodado, luego termine cayendo hacia la derecha en la vereda"*». Continúa respondiendo «*según la LNT 24.449: "ARTICULO 42. - ADELANTAMIENTO. El adelantamiento a otro vehículo debe hacerse por la izquierda conforme las siguientes reglas". La motociclista transgredió este artículo 42 intentando un sobrepaso por la derecha, acción que no la terminó por el encierro del camión*».

Por último, al ser consultado sobre la causa basal del accidente, este responde: "Las causas eficientes del siniestro fueron: - Desde el punto de vista mecánico, el camión embistió a la motocicleta en la parte trasera con su soporte lateral tarsero. - Desde el punto de vista legal, según la ley de tránsito, la motocicleta intento una maniobra de adelantamiento por la derecha".

Cabe mencionar que dicho informe fue impugnado por la parte actora, al considerarlo parcial, arbitrario, contradictorio y basado en una valoración sesgada y descontextualizada de los elementos probatorios obrantes en la causa, omitiendo hechos y constancias de vital importancia para la correcta dilucidación del siniestro. El perito contesta impugnación, expresando que "El letrado impugna sin ningún fundamento técnico, solamente con desacreditaciones de citas que hago de documentales comprendidos en autos. Le recomiendo que consulte con un asesor técnico especialista en la materia para poder entender mi informe pericial y luego impugnarlo" para luego ratificar sus conclusiones.

Entrando en el análisis de esta cuestión diré que una pericia sólo puede impugnarse mediante la demostración cabal de la incompetencia o déficit técnico de la fundamentación aportada por el perito en el dictamen, lo que no acontece en el caso. Es profusa la jurisprudencia de nuestros Tribunales que exige que las impugnaciones de labores periciales estén debidamente fundamentadas por profesionales idóneos en la materia. Así se dijo que: " La impugnación de una pericia debe constituir una contrapericia, que debe contener, como aquélla, una adecuada explicación de los principios científicos o técnicos en los que se la funde, por lo que no puede ser una mera alegación de los pareceres subjetivos o de razonamientos genéricos del contenido del dictamen que ataca" (CNCiv., Sala D, 09/02/00, in re " C.B.J.G. y otros vs. Covisur Vial del Sur S.A.", Rev. LL del 12/07/00, pag. 13). En igual sentido se afirma: "La mera discrepancia con el trabajo realizado por un perito, sin señalar científica o técnicamente, cuáles serían los errores que este contendría, no configura una crítica o impugnación concreta al trabajo pericial practicado" (CNCC, sala B, sentencia del 16/8/06 autos "Cladd Industria Textil Arg. SA s7 concurso prev. S/ inc. Verf. Por Reinstein Emilio).

En consecuencia, no corresponde hacer lugar a la impugnación formulada por la parte actora

Sin perjuicio de ello, advierto que el informe pericial no resulta plenamente concluyente en determinados aspectos relativos a la mecánica exacta del siniestro y la calidad de embistente, presentando ciertas imprecisiones y contradicciones parciales en sus conclusiones, razón por la cual será valorado conjuntamente con el restante material probatorio incorporado al proceso, conforme las reglas de la sana crítica racional.

Dicho esto, es necesario resaltar que las actoras se contradicen en las manifestaciones vertidas en su demanda, en la declaración de parte de ambas y lo denunciado por ante la compañía de seguro de la actora.

Al demandar, no relatan en sí el hecho, solo refiere al impacto; en la declaración de parte, la Sra. Garibaldi, expresa que se encontraban detenidas por el varita, y que delante tenían un colectivo, y detrás al camión; mientras que en la denuncia realizada por ante la compañía de seguros El Triunfo, expresó que se había colocado al costado derecho del Camión.

Otra contradicción, se da al declarar la actora Garibaldi, cuando en su relato expresa: *“el camión empezó a pasarnos, dicho sea de paso, siempre paso por la zona y veo que la distancia es tan corta entre la calle y el lugar donde nosotros caímos, que ni siquiera tiempo de acelerar prácticamente, mi moto iba muy despacio, el camión empezó a pasarnos y cuando empezó a ir hacia el lado del cordón que en esta parte, digamos, hasta donde nosotros caemos no hay un cordón, el camión empezó a pasar y con yo, digamos, como que vi que tenía como que se venía encimando del costado, digamos, del lateral, hasta que sentí que me agarró la moto y me llevó hacia adelante en donde Nadia me aprieta y yo lo único que ni siquiera sé si lo hice intencional o no, me incline, o sea, giré hacia el costado porque el camión me iba empujando, digamos, yo sentí que va agarrada la moto del camión, digamos, no que yo en algún momento lo impacté, sino que el camión me agarró por el costado y me desplazó hacia la derecha, digamos”,* mientras que la actora Veliz, cuenta que *“Cuando nos da el paso el varita, nosotros seguimos por la mano derecha, íbamos despacio y en un momento yo empecé a sentir un ruido del camión y lo sentí cerca, entonces yo vuelco al costado y ya lo veo encima. Y ahí atiné a tocarle la espalda a mi compañera como para avisarle pero ya no hubo tiempo y ahí el camión impactó y volamos”. Luego expresa “nosotros seguimos después que nos da el pase el varita y ahí es cuando yo siento que el camión venía muy encima de nosotros y cuando giro para mirar ya lo teníamos encima, yo atiné a avisarle a ella pero no hubo tiempo y ahí el camión nos encerró porque nosotros íbamos por la derecha y ya no O sea, ella no podía hacer una maniobra como para salvarnos”.*

En la demanda, aducen que el camión la embistió y la arrastró, pero la Sra. Veliz, expresa que sintió el impacto, mientras que la Sra. Garibaldi, relata que el camión la agarró a la moto y la arrastró, no que la haya impactado como si expresa en la denuncia del seguro.

Al analizar la causa penal, también puede observarse que en la intersección donde se habrían encontrado detenida las actoras, esperando el paso del varita, la calzada mide 9,50 m. Desde ahí, hasta unos metros antes de la intersección con la calle Paraguay, donde se habría producido la colisión, la calzada conserva su distancia, cuando abruptamente se reduce a 7,00 m., estrechándose desde el lado derecho, por donde habría circulado la motocicleta, en una distancia de 1,30 m, conforme relevamiento planimétrico.

El codemandado Sierra por su parte, al realizar su declaración, es consultado si antes del impacto efectuó una maniobra de desplazamiento lateral hacia su lado derecho con el camión, expresó que “No, es verdad”. Igual respuesta dio al ser consultado si realizó alguna maniobra evasiva. Luego, al ser consultado si al iniciar esa maniobra de desplazamiento lateral hacia la derecha, había verificado a través de los espejos retrovisores la presencia de una motocicleta, vuelve a responder nunca hizo una maniobra, y que sí se utilizan los espejos, porque ahí sintió el impacto de la moto, pero era un tierral que se levantó, porque ahí hay una pequeña dársena, y aparentemente, ellas habrían querido pasar por la derecha. Y al ver eso, que se cortaba porque era chiquito, dieron impacto en la esquina del camión. Lo declarado, coincide con lo expresado en la contestación de demanda, y la descripción del hecho relatada en la denuncia por ante Galeno Seguros, conforme documental acompañada.

Así, ante la confrontación de dos versiones contradictorias entre las partes, debo considerar que, a partir de los principios de la sana crítica racional, la calidad conviccional de las mismas, como su coherencia, deben ser analizada con el resto del plexo probatorio. De tal modo que cuando los dichos de las partes brinden versiones disímiles, se debe afinar la tarea de interpretar las correspondencias entre sus afirmaciones, de conformidad con los criterios de la sana crítica a fin de

desentrañar la verdad de los hechos debatidos, y optar por aquellos que en su conjunto resulten categóricos y convincentes, en busca de la verdad.

La verdad jurídica objetiva, es el norte del proceso civil. Ilustra Arazi que: “Los magistrados judiciales no sólo pueden, sino que deben utilizar sus potestades para esclarecer la verdad de los hechos que, debidamente alegados, estén controvertidos, cualquiera que sea la actividad probatoria de los litigantes, sin recurrir al cómodo argumento de que pesa sobre las partes la carga de la prueba. Ante la duda sobre la forma en que sucedieron los hechos, el juez debe tratar de esclarecerlos, ya que, si las partes tienen la carga de la prueba, él tiene el deber de solucionar el conflicto de la forma más justa posible” (Arazi Roland - Fenochietto Carlos, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Buenos Aires, Astrea, Tomo I, 1993, pág. 159-160).

Así, la reconstrucción de la mecánica del accidente no deriva exclusivamente del informe pericial accidentológico, sino de la valoración integral y conjunta de las restantes constancias objetivas de la causa, particularmente: las declaraciones de las propias actoras, la denuncia del siniestro efectuada por la conductora de la motocicleta ante su aseguradora, el relevamiento planimétrico obrante en la causa penal, las dimensiones y configuración de la calzada en el lugar del hecho, la ubicación de la dársena existente sobre el margen derecho de circulación y las reglas de la sana crítica racional.

La conjunción de estos elementos configura un cuadro concordante que permite tener por acreditado el hecho de la víctima. Y es que, teniendo en cuenta el análisis de las constancias de la causa y que la función última de este juzgador es buscar la verdad objetiva del hecho traído a mi conocimiento, entiendo que existen elementos que autorizan a presumir con fundamento suficiente la veracidad de los dichos de la parte codemandada, Sierra.

Del material probatorio incorporado, con base en la experiencia común y la sana crítica racional, puedo presumir que la colisión entre ambos vehículos, se dio de la siguiente forma: las partes circulaban por Av. Camino del Perú, sentido Norte a Sur. La motocicleta circulaba por la derecha del camión conducido por el demandado. Al pasar la intersección de calle Nicolás Avellaneda, donde habrían estado detenidos por el varita, la conductora del rodado de menor porte, circulando por la derecha, observa la presencia de una dársena por la mano en la que circulaba, que provoca la reducción en la calzada de 2,50 metros, viéndose forzada a cambiar de carril hacia la izquierda para evitar colisionar con la misma, cuando observa la presencia del camión que circulaba a su izquierda, provocando la colisión con la parte trasera del rodado de mayor porte, que les quitó estabilidad, perdiendo el control del rodado, continuando la trayectoria por la dársena, subiendo a la vereda, donde concluye su trayectoria.

Es dable resaltar que desde la calle Nicolás Avellaneda, donde habrían estado detenidos ambos rodados, hasta la dársena existente sobre Av. Camino del Perú, metros antes del cruce con calle Paraguay, donde se habría producido la colisión, existe una distancia aproximada de entre 40 y 45 metros, conforme surge de observar la imagen satelital de acceso público de dicha zona en Google Maps. Teniendo en cuenta que se trata de un camión de gran porte, y la corta distancia que se trasladó, puedo razonablemente presumir que no pudo haber adquirido gran velocidad, por la reacción del mismo, y por lo relatado ambas partes, en tanto se trata de una zona escolar y de mucho tráfico.

En consecuencia, la contradicción objetiva entre lo relatado en la demanda, la declaración de parte y la denuncia del siniestro, como así también, la consistencia en lo manifestado por el conductor del camión, conforme fuera tratado, permite advertirse que la conducta desplegada por la parte actora resulta contraria a la norma del artículo 39 inciso b) de la Ley 24.449, en cuanto impone a todos los conductores circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito.

Ello así, toda vez que la conductora de la motocicleta, al momento del siniestro y ante el estrechamiento de la calzada provocado por la existencia de una dársena, intentó desplazarse hacia la línea de circulación ocupada por el camión, provocando la colisión con la parte trasera del rodado de mayor porte

En mérito a lo expuesto, encuentro que ha quedado probado que la propia víctima fue la única culpable del accidente, habiendo la parte demandada, probado la “culpa ajena” en los términos del Art. 1722 del CCC. Es por lo expuesto que rechazaré la demanda entablada por Garibaldi Laura Antonella, DNI 32.589.023 y Veliz Nadia Beatriz, DNI 36.411.689, en contra de Sierra Augusto

Vicente, DNI 22.740.958, los sucesores de Soria Ramon Lázaro, Transporte MYL S.A.S, CUIT 30-71596234-5 y la compañía de seguros Galeno Seguros S.A, CUIT 30-71439519-6, a quienes se absuelve de la acción promovida en su contra.

## **5. Costas**

Atento a lo expuesto, y aplicando el principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a la parte actora, por resultar vencidas (artículo 61 CPCCT).

## **6. Regulación de honorarios.**

Respecto a la determinación de los honorarios de los profesionales intervinientes en el presente proceso, procederé a diferir el auto regulatorio para su oportunidad (art. 20, Ley 5480).

Por todo lo expuesto,

## **D E C I D O**

**I. NO HACER LUGAR** a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por **GARIBALDI LAURA ANTONELLA, DNI N° 32.589.023** y **VELIZ NADIA BEATRIZ, DNI N° 36.411.689**, en contra de **TRANSPORTE MYL S.A.S., CUIT 30-71596234-5, SIERRA AUGUSTO VICENTE, DNI N° 22.740.958, SUCESORES DE SORIA RAMÓN LÁZARO** y **GALENO SEGUROS S.A., CUIT 30-71439519-6**, conforme lo considerado. En consecuencia, **ABSUELVO** a los demandados de la presente acción.

**II. COSTAS** a la parte actora.

**III. RESERVAR** pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

**IV. NOTIFÍQUESE** digitalmente a las partes.

**DR. CAMILO E. APPAS**

**JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA XII° NOMINACION**

**OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

JPP

Actuación firmada en fecha 01/06/2026

Certificado digital:

CN=APPAS Camilo Emiliano, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20368650618

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.